

Santiago, miércoles nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparece don Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, abogado, quien conforme a rectificación de fojas 146 y siguientes; y 159 a 162 de autos, comparece en representación de E y G Medical Systems Limitada, ambos domiciliado para estos efectos en Alonso de Cordova 5870, oficina 1519-1520, comuna de Las Condes y deduce acción de impugnación en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en calidad de mandataria del Servicio de Salud de Antofagasta, el Servicio de Salud Metropolitano Norte, el Servicio de Salud de Concepción, el Servicio de Salud de Valdivia, por la dictación del Informe de Evaluación Técnica de las ofertas, de la licitación pública denominada “Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad”, ID 1122317-3-LR20.

Como cronología, indica que con fecha 11 de junio de 2020, la Dirección de Compras Públicas, publica las bases de la licitación materia de autos, estableciendo en su punto 3, que se adquirirían 2 líneas de productos a saber: “a) Línea de producto 1: Tres (3) equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad, para los servicios de salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia, que pueden ser del tipo: Acelerador lineal convencional acelerador lineal circular autoblindado acelerador lineal tipo tomoterapia autoblindado; y b) Línea de producto 2: Un (1) equipo de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad para bunker de 6MV, para el Servicio de Salud Metropolitano Norte, que pueden ser del tipo: Acelerador lineal convencional o circular autoblindado acelerador lineal tipo tomoterapia autoblindado. El detalle de las especificaciones técnicas de cada Acelerador Lineal, se indican en el Anexo N°8.”

Añade que, dentro de las especificaciones técnicas, se señala que los equipos ofertados deben realizar radiocirugía.

Que, por su parte, el artículo 10.1 de las Bases de licitación establecieron que la apertura electrónica de las ofertas se realizará en dos etapas. En la primera etapa “Evaluación Técnica y Administrativa” se evaluarían los anexos Administrativos y Técnicos. En la segunda etapa se evaluarán las ofertas

económicas. Es así, como con fecha 5 de agosto del año en curso se publica informe de evaluación técnica de las ofertas, por medio del cual se determinó que los oferentes que pasan al proceso de evaluación económica son E y G Medical Systems Limitada e Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A.

Señala, en primer lugar, que la oferta realizada por Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. no cumple con los requerimientos técnico exigido por las bases licitatorias, toda vez que el equipamiento médico ofertado no idóneo para radiocirugías intracraneal. Al respecto, existe una extensa literatura que integra la *lex artis* médica que es enfática en señalar los defectos del equipamiento ofertado por Electrónica Computación y Medicina S.A.

Para señalar lo anterior, se basa en la publicación de *Frontiers in Oncology* de enero de 2019, que publica el trabajo denominado “Dosimetric Performance and Planning/Delivery Efficiency of a Dual-Layer Stacked and Staggered MLC on Treating Multiple Small Targets: A Planning Study Based on SingleIsocenter Multi-Target Stereotactic Radiosurgery (SRS) to Brain Metastases” y publicación de la Washington University School of Medicine, St. Louis, Missouri, en *Advances in Radiation Oncology* n.º 5 del año 2020.

Indica que existe un consenso entre los profesionales de la salud de la especialidad en que corroboran que el equipamiento médico ofertado por Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A, no resulta satisfactorio o idóneo para la realización de radiocirugías intracraneales.

Por lo anterior es que indica que el informe de evaluación técnica, en cuanto considera y establece que la oferta realizada por Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. cumple con las exigencias técnicas de la licitación pública de autos, resulta ilegal y arbitrario.

Concluye solicitante tener por interpuesta la acción de impugnación, acogéndola y se deje sin efecto el Informe de Evaluación Técnica, declarándose la nulidad de dicho acto, retrotrayendo la licitación al estado en que ésta se encontraba al momento de cometerse la ilegalidad o bien, en caso de no ser procedente la declaración de nulidad, reconocer el derecho a la actora a ser indemnizada, con costas.

A fojas 163 y 164, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 166 y siguientes, comparece doña Tania Perich Iglesias, en representación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, quien evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En cuanto a la impugnación de la parte demandante, en cuanto considera que el citado informe sería un acto ilegal y arbitrario, ya que debió declarar inadmisibile la oferta del proveedor “Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A”, ya que el equipo ofertado no cumpliría con el requisito técnico de “capacidad para realizar radiocirugía craneal y extracraneal”, el cual fue exigido como requisito técnico en las bases del procedimiento, señala que con motivo de la demanda, se requirió a la Comisión Evaluadora, la cual está compuesta por 7 especialistas en la materia, que emitieran un informe respecto de los argumentos del demandante.

El equipo estaba compuesto por don Cristian Parra Becerra, Físico Medico con 24 años de experiencia, profesional del Departamento del Cáncer del Ministerio de Salud; don Sergio Becerra, Oncólogo Radioterapeuta con 12 años de experiencia, Jefe Departamento de Cáncer del Ministerio de Salud; don José Solís Campos, Oncólogo Radioterapeuta con 17 años de experiencia, Jefe Servicio Oncología Hospital Carlos Van Buren; don Alejandro Santini, Oncólogo Radioterapeuta con 30 años de experiencia, Jefe de Radioterapia en Centro Oncológico del Norte; don Apolo Salgado Fernandez, Oncólogo Radioterapeuta con 20 años de experiencia, Jefe de CR Radioterapia en el Instituto Nacional del Cáncer; don Paulo Vera Hernández, Oncólogo Radioterapeuta con 10 años de experiencia, Jefe de Radioterapia en Hospital Clínico Guillermo Grantt Benavente; y doña Mariela Silva Muñoz, Oncólogo Radioterapeuta, con 25 años de experiencia, Jefe Servicio Oncología Hospital Base de Valdivia.

Que, el informe técnico antes señalado, en cuya elaboración participaron los mencionados profesionales, es concluyente en cuanto a que el equipo “Halcyon” Modelo “Elite”, ofertado por “Ingeniería en Electrónica y Computación y Medicina S.A” cumple con los requerimientos técnicos establecidos en las bases de licitación y en específico con la posibilidad de que sea utilizado en procedimientos de radiocirugía intracraneal, contrario a lo supuestamente expuesto en dos publicaciones técnicas relativas a la materia mencionadas y en el aparente consenso profesional no acreditado de forma alguna.

Que, conforme a lo señalado, indica que las actuaciones de la demandada se han ajustado a derecho, debiendo desestimarse la demanda en todas sus partes.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe en los términos señalados, para que, con su mérito, se rechace en todas sus partes la demanda de autos, con expresa condena en costas.

A fojas 192, se recibió la causa a prueba.

A fojas 196, se suspende el inicio del cómputo del término probatorio, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2, en relación con el artículo 6 de la Ley N°21.226 de 02 de abril de 2020.

A fojas 204, atendido lo dispuesto en el N°4 del artículo único de la Ley N°21.379, que incorpora el artículo 12 a la Ley N°21.226, se da lugar a la reanudación del término probatorio.

A fojas 210 y 211 se tienen por presentada la lista de testigos de la parte demandante y se fija audiencia para rendir la prueba testimonial ofrecida.

A fojas 222 se rechaza entorpecimiento alegado por la parte demandante, por no acompañarse antecedente alguno que acreditara lo alegado por la actora.

A fojas 240 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 241 el Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la Ley N°19.886, decreta medida para mejor resolver.

A fojas 261 se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se ha expresado en los vistos a fojas 1, corregida a fojas 146 y 159 comparece debidamente representada la empresa E y G Medical Systems Limitada, quien deduce acción de impugnación en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, con motivo de la licitación pública denominada “Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad”, ID 1122317-3-LR20, solicitando se declare nulo y se deje sin efecto el Informe de Evaluación Técnica

de fecha 5 de agosto de 2020, se retrotraiga la licitación al estado anterior a su dictación y en el caso de no ser procedente la declaración de nulidad, se reconozca a su representada el derecho a ser indemnizada, con costas.

Señala que la Dirección de Compras y Contratación Pública, actuando como mandataria de los Servicios de Salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia y Metropolitano Norte, publicó las Bases de la Licitación estipulando en el punto 3, que éstas tienen por objeto la Contratación del Servicio de Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad, bajo la modalidad de Compra Coordinada por Mandato, clasificada en dos líneas de productos, la línea de producto N°1, para los Servicios de Salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia y la línea de producto N°2 para el Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Fundamenta su acción, señalando que el equipo “Halcyon” Modelo “Elite”, ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica y Computación y Medicina S.A” no cumple con los requerimientos técnicos exigidos por las bases de licitación, toda vez, que el equipamiento médico ofertado no es idóneo para efectuar radiocirugías craneal e intracraneal, señalando que existe una extensa literatura que integra la *lex artis* médica, citando dos artículos de revistas especializadas, que es enfática en señalar los defectos del equipamiento ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. a quien le fue adjudicada la línea de productos N°1, para los Servicios de Salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia, por lo cual su oferta debió haberse declarado inadmisibile.

Concluye su alegato, solicitando se deje sin efecto el Informe de Evaluación Técnica de fecha 5 de agosto de 2020, recaído en la licitación, informe que se dictó con infracción a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y se retrotraiga la licitación al estado anterior a su pronunciamiento y en subsidio, se reconozca a su representada el derecho a ser indemnizada, con costas.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 166 comparece la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública, doña Tania Perich Iglesias y evacua su informe, solicitando rechazar la demanda en todas sus partes en atención a las situaciones de hecho y consideraciones jurídicas que pasa a exponer, con expresa condena en costas.

Respecto de la impugnación referida a que el equipo “Halcyon, Modelo “Elite”, ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica y Computación y Medicina S.A” a quien se adjudicó la línea N°1, no cumple con los requerimientos técnicos exigidos por las bases de licitación, señala que una vez recibida la demanda requirió a la Comisión Evaluadora de la licitación, integrada por un grupo de especialistas en la materia, que emitieran un informe respecto de los argumentos esgrimidos por el demandante, para impugnar el Informe de Evaluación Técnica de fecha 5 de Agosto de 2020, dichos profesionales emitieron sus informes por separado, pero en síntesis todos ellos señalan que el reclamo interpuesto resulta técnicamente improcedente. En primer término, señalan que entre los equipos de tratamiento de radioterapia habilitados por los organismos reguladores y fiscalizadores, para tratamientos de alta complejidad , entre ellos la radiocirugía intracraneal, se tiene una variedad de acciones entre las que se encuentran : Acelerador lineal convencional con sistema multilamina; Acelerador lineal convencional con colimador multilamina HD; Equipo de Cobaltoterapia Gammaknife; Equipo Cyberknife y Equipo de Tomografía, instalados en diferentes centros hospitalarios y de salud.

Agrega que la definición de criterios técnicos para la evaluación de esta técnica de tratamiento está actualmente en proceso de actualización de la Norma General Técnica N°51 de Radioterapia Oncológica, normativa que contiene definiciones que fueron consideradas en la elaboración de las bases y a las que se agregaron otros parámetros técnicos, que permiten asegurar la mejor aplicación de la terapia a los casos específicos, no sólo de radiocirugía intracraneal, sino además para SBRT y VMAT, agregando a todas estas técnicas la incorporación del complemento IGTR. Indica que la actual normativa nacional no incluye aún consideraciones relativas a valores de índice de conformidad (CI) mínimos, ni tampoco los relativos a gradientes (GI) o Volumen de una sola dosis específicas y son los equipos clínicos de radioterapia oncológica, los que definen la pertinencia de realizar la radiocirugía intracraneal de acuerdo con la evaluación de todos los antecedentes disponibles, incluido los límites del equipamiento disponible. Terminan los informes de los especialistas señalando que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, en especial en lo relativo a la capacidad de poder realizar radiocirugía intracraneal el equipo ofertado cumple con los criterios técnicos solicitados.

Concluye su informe la entidad licitante señalando que conforme al informe de los especialistas el equipo Halcyon” Modelo “Elite”, ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica y Computación y Medicina S.A cumple con los requerimientos técnicos exigidos en las bases de licitación y en específico, con la posibilidad de ser utilizado en procedimientos de cirugía intracraneal, contrario a lo supuestamente expuesto en las publicaciones técnicas citadas por la demandante, por lo que solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es determinar, si los equipos “Halcyon Modelo Elite” ofertados por la de la empresa Ingeniería en Electrónica y Computación y Medicina S.A, a quien se le adjudicó la línea de producto N°1, cumplen con las exigencias técnicas establecidas en las bases de licitación y en consecuencia, son idóneos para ser utilizados en procedimientos de radiocirugía intracraneal, como lo establece el Informe de Evaluación Técnica de fecha 5 de agosto de 2020, en cuyo caso correspondería rechazar la demanda y en el evento, que la respuesta fuere negativa, correspondería acoger la demanda y disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**CUARTO:** Que, corresponde en primer lugar, señalar que la presente licitación se llevó a efecto por parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 30 letra e) de la Ley N°19.886 de Compras Públicas, que señala que esta Dirección tiene entre sus funciones, la de representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el Reglamento contenido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004.

Esta disposición señala que las entidades podrán ser representadas por la Dirección de Compras, para lo cual deben comunicar su solicitud, especificando la forma y alcance de la representación requerida y que tiene por objeto, que producto de la agregación de la demanda, se pueda disponer de mejores condiciones en la provisión de los bienes o servicios requeridos.

**QUINTO:** Que, el llamado a la licitación materia de estos autos, obedeció a una solicitud de Servicios de Salud de Antofagasta, Concepción, Valdivia y Metropolitano Norte y el objeto de ella fue la “Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad”, a la que se asignó el ID 1122317-3-LR20, y se requirieron las

siguientes líneas de productos : **a) Línea de productos 1:** Tres equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad, para los servicios de salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia, que pueden ser del tipo:-Acelerador lineal convencional; Acelerador lineal circular autoblandado, Acelerador lineal tipo tomoterapia autoblandado; y **b) Línea de producto 2:** Un equipo de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad para bunker de 6MV, para el Servicio de Salud Metropolitano Norte, que pueden ser del tipo: Acelerador lineal convencional o circular autoblandado o Acelerador lineal tipo tomoterapia autoblandado.

El detalle de las especificaciones técnicas de cada Acelerador Lineal, se indican en el Anexo N°8.

Dentro de las especificaciones técnicas, se señala que los equipos ofertados deben realizar radiocirugía.

**SEXTO:** Que, para la resolución de esta controversia, en primer término corresponde recurrir a lo que establecen las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación, que se encuentran agregadas a fojas 30, que en el punto 3.1 denominado “Condiciones para presentar ofertas”, señala que la oferta de cada proveedor deberá considerar todas las instituciones comprendidas en la respectiva Línea de Servicio y en caso que no contemple la totalidad de los organismos de cada servicio, será considerada inadmisibile y no será evaluada.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte el punto 10 denominado “Evaluación y Adjudicación de las Ofertas”, en el punto 10.1 señala que la apertura electrónica de las ofertas se efectuará en dos etapas. En la primera etapa “Evaluación Técnica Administrativa, se evaluarán los Anexos Administrativos y Técnicos. En la segunda etapa se evaluarán las ofertas económicas.

Agrega que la apertura y evaluación de las ofertas será realizada por una comisión constituida para tal efecto, que estará compuesta por 2 integrantes de la Dirección de Compras Públicas, 3 funcionarios públicos pertenecientes al Ministerio de Salud, 1 funcionario del Servicio de Salud Antofagasta, 1 funcionario del Servicio de Salud Metropolitano Norte, 1 funcionario del Servicio de Salud de Concepción, 1 funcionario del Servicio de Salud de Valdivia, todos designados por resolución o acto administrativo del Jefe de Servicio y se publicaran en el sistema [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).



**OCTAVO:** Que, el punto 10.5 denominado “Inadmisibilidad de las Ofertas”, indica que la Dirección de Compras declarará inadmisibles las ofertas presentadas que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en las bases administrativas y en sus respectivas bases técnicas (Anexo N°8) sin perjuicio de la facultad de solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales. Agrega que dicha declaración deberá materializarse a través de la dictación de una resolución fundada y no dará derecho a indemnización alguna a los oferentes.

El punto 10.6 señala que la Dirección podrá declarar desierta la licitación o las líneas de servicio, cuando no se presenten ofertas o cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses o a los intereses de los órganos públicos mandantes.

**NOVENO:** Que, que el punto 10.7 denominado “Criterios de Evaluación y Procedimiento de Evaluación de las Ofertas”, señala que las características y requisitos técnicos se encuentran contenidos en el Anexo N°8. De no cumplirse con dichas condiciones técnicas, la respectiva oferta será declarada inadmisibile.

Si las ofertas han sido declaradas admisibles, se procederá a su evaluación, la que se realizará en una etapa, considerando los siguientes criterios:

<b>Clasificación criterio</b>	<b>Criterios de evaluación</b>	<b>Puntaje</b>
Criterios técnicos y administrativos	Años de experiencia del oferente en la instalación de aceleradores lineales	50
	Plazo de puesta en marcha (inicio de pruebas de aceptación)	25
	Uptime comprometido	20
	Cumplimiento de requisitos formales	5
Criterio económico	Oferta económica de la línea de producto	100

Para obtener el puntaje total de la evaluación de la oferta técnica de cada oferente, se sumarán los puntajes finales de cada criterio y pasarán a la segunda etapa de la evaluación económica, los oferentes que hayan obtenido en cada uno de los criterios de evaluación para cada servicio un puntaje técnico de 60 o más puntos.

**DÉCIMO:** Que, el mismo punto 10.7 en la letra B denominada “Segunda Etapa, Evaluación Económica de las Ofertas”, indica que serán desestimadas de

la oferta económica, todas aquellas ofertas con precios inconsistentes o evidentemente fuera de mercado.

Respecto de la Oferta Económica en línea de productos, señala que para la aplicación de puntaje de este criterio se aplicará a cada proveedor considerando el valor ofertado en pesos chilenos, con todos los impuestos y recargos (valor bruto) para la línea de producto y se indica una fórmula para su cálculo.

Agrega que para el caso de la línea de producto 1, se deberá detallar el costo por separado de cada Servicio de Salud, que no podrá tener una variación mayor al 10% entre el precio menor y el precio mayor. Para esta línea de producto también se exigirá que se oferte en forma obligatoria a todos los Servicios de Salud que componen la línea de productos. En caso de que alguna de estas condiciones no se cumpla, la oferta será declarada inadmisibles y no será evaluada esa línea de productos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el punto 10.9 denominado “Adjudicación”, señala que será adjudicado por cada línea de producto un único oferente, adjudicando a quien obtenga el mayor puntaje en el proceso de evaluación de las ofertas económicas para la respectiva línea de producto.

Cada proveedor participante podrá ofertar y adjudicarse ambas líneas de producto. La licitación se adjudicará a través de una resolución dictada por la autoridad competente de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que será publicada en el portal [mercadopublico.cl](http://mercadopublico.cl), una vez que se encuentre totalmente tramitada

El punto 11 denominado “Condiciones Contractuales, vigencia de las condiciones comerciales, operatoria de la licitación y otras cláusulas”, señala que estas bases se aplican a proceso de Compra Coordinada que realiza la Dirección de Compras y Contratación Pública como mandatario de otros órganos públicos, se generarán tantas relaciones contractuales para el proveedor adjudicado, como órganos públicos compradores que se mencionen en el Anexo 7.

Los respectivos contratos entre el respectivo proveedor adjudicado y cada uno de los órganos públicos compradores para cada una de las líneas de servicios, deberán suscribirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de adjudicación totalmente tramitada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones de las bases de licitación referidas precedentemente, se desprende en primer término de que en la especie, nos encontramos en presencia de una licitación pública reglada sometida a las disposiciones de la Ley N°19.886 y su Reglamento, contenido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004. En segundo lugar, que en virtud de esta normativa, la Dirección de Compras y Contratación Pública a requerimiento de los Servicios de Salud interesados, llamó a la licitación materia de estos autos bajo la modalidad de Compra Coordinada por Mandato. En tercer lugar, que el objeto de la licitación era la “Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad”, para cuatro Servicios de Salud. En cuarto lugar, que los productos de la licitación se requirieron en dos líneas, que contemplaban la posibilidad de ser del tipo Acelerador lineal convencional; Acelerador lineal circular autoblandado o Acelerador lineal tipo tomoterapia autoblandado. En quinto lugar, que la Comisión Evaluadora, atendida el tipo de licitación debía estar integrada por 2 integrantes de la Dirección de Compras Públicas, 3 funcionarios públicos pertenecientes al Ministerio de Salud, 1 funcionario del Servicio de Salud Antofagasta, 1 funcionario del Servicio de Salud Metropolitano Norte, 1 funcionario del Servicio de Salud de Concepción, 1 funcionario del Servicio de Salud de Valdivia, todos designados por resolución o acto administrativo del Jefe del respectivo Servicio. En sexto lugar, se señala expresamente que la Dirección de Compras, declarará inadmisibles las ofertas presentadas que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en las bases administrativas y en sus respectivas bases técnicas (Anexo N°8). En séptimo lugar, se señala que será adjudicado por cada línea de producto un único oferente, adjudicando a quien obtenga el mayor puntaje en el proceso de evaluación de las ofertas económicas para la respectiva línea de producto. En octavo lugar, se indica que la adjudicación se hará por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, pero los contratos correspondientes serán suscritos por los respectivos Servicios de Salud.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte y en congruencia con lo señalado precedentemente, el artículo 6 de la Ley N°19.886, sobre compras públicas, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

El artículo 7 letra a) de la misma ley, define la licitación o propuesta pública, como el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuesta, entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

El artículo 10 de la ley, señala que el contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente y el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento. Agrega, que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte el artículo 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley y el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los principios que emanan de estas disposiciones legales, se encuentran plasmados en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886, que establece Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 38 titulado Criterios de Evaluación, señala que éstos tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases, disponiendo que las entidades licitantes deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos.

El artículo 40 bis del reglamento referido al Informe de la Comisión de Evaluación, establece que ésta debe referirse, entre otros aspectos, a los criterios de evaluación de las ofertas y a la asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación.

Finalmente, el artículo 41 referido a la adjudicación de las ofertas, señala que la entidad licitante aceptará la propuesta más ventajosa, considerando los

criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos en las bases y el reglamento.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias referidas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, las condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es ella la encargada de establecer el pliego de condiciones por el que se regirá la licitación. En segundo lugar, que, siendo la licitación de autos un procedimiento de carácter concursal, éste lleva implícito un carácter competitivo, por lo que sólo uno de los oferentes será quien se adjudique una o ambas líneas de la licitación. En tercer lugar, que esta característica, obliga a la entidad licitante a establecer en las bases de licitación las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuro. En cuarto lugar, que el objetivo de la licitación y de la evaluación, es seleccionar a la mejor oferta de acuerdo con los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases de licitación. En quinto lugar, que corresponde que, en el Acta de Evaluación, la comisión evaluadora, señale explícitamente los criterios de evaluación de las ofertas y la asignación de puntajes para cada criterio, así como las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes y deje constancia de cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a estas alturas de la sentencia es necesario tener presente que, a esta licitación a la que llamó la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo la modalidad de Compra Coordinada por Mandato, se presentaron 3 oferentes, la demandante la empresa E y G Medical Systems Limitada, la adjudicada la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. y la empresa Reich de Comercio Exterior SpA., cuya oferta fue declarada inadmisibile por encontrarse mal extendida la Boleta de Garantía de Seriedad de la oferta.

Asimismo, es necesario tener presente que, en la licitación materia de autos, la **línea de producto 1** que comprendía tres equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad, para los Servicios de Salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia fue adjudicada a la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. Asimismo, la **línea de producto 2** que comprendía un equipo de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad para bunker de 6MV,

para el Servicio de Salud Metropolitano Norte, fue adjudicado al demandante de esta causa la empresa E y G Medical Systems Limitada,

En consecuencia, en la licitación materia de estos autos se impugna el Informe de Evaluación Técnica de fecha 5 de agosto de 2020, elaborado por la Comisión Técnica nominada para la licitación, en aquella parte en que analizó y propuso la adjudicación de la línea de producto N°1 para los Servicios de Salud de Antofagasta, Concepción y Valdivia a la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. citando como fundamento que el equipo ofertado no es idóneo para realizar radiocirugías craneanas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a fojas 133 se encuentra agregada el Acta de Evaluación Técnica de la licitación de fecha 5 de agosto de 2020, que contiene una serie de acápites, como Generalidades, Apertura de Ofertas, en que se menciona la Resolución que designó la Comisión Evaluadora y consigna que se recibieron 3 ofertas.

En el acápite Ofertas Aceptadas, se indica que los tres oferentes, presentaron propuestas en la línea 2 y sólo los oferentes EyG Medical Systems Limitada e Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., presentaron ofertas en la línea 1. En el Acápite 5 denominado Ofertas Declaradas Inadmisibles, señala que la oferta presentada por el proveedor Reich de Comercio Exterior SpA, señalando como fundamento de su exclusión que la fecha de vencimiento de su boleta de garantía de Seriedad de la Oferta no cumple con el plazo señalado en las bases de licitación.

A continuación, en el acápite denominado “Procedimiento de Evaluación de las Ofertas”, señala algunas consideraciones generales tales como, que se admitió una oferta por cada participante, que solo se podía presentar una oferta a cada línea de producto, que se exigió el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la cláusula N°7 y que los puntajes no se aproximan y se consideraran solo 2 decimales.

En el punto 7.1 denominado “Criterios de Evaluación Técnica”, se indica que las características y requisitos técnicos se encuentran contenidos en el Anexo N°8 y de no cumplirse con dichas condiciones técnicas la respectiva oferta será declarada inadmisibile. A continuación, se indica un cuadro que contiene la Clasificación del criterio, los Criterios de Evaluación y el puntaje de cada uno de ellos el que por su importancia se transcribe textualmente:

Clasificación criterio	Criterios de evaluación	Puntaje
Criterios técnicos y administrativos	Años de experiencia del oferente en la instalación de aceleradores lineales	50
	Plazo de puesta en marcha (inicio de pruebas de aceptación)	25
	Uptime comprometido	20
	Cumplimiento de requisitos formales	5
Criterio económico	Oferta económica de la línea de producto	100

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en la letra A del Informe de Evaluación, titulada Primera etapa, Evaluación de criterios técnicos administrativos, Años de Experiencia; Plazo de puesta en marcha; Uptime comprometido y Cumplimiento de requisitos formales, la Comisión de Evaluación se pronuncia acerca de cada uno de ellos y les asigna los correspondientes puntajes, los que concluyeron de la siguiente forma y que se transcriben textualmente:

N°	Rut	Razón Social	Años de experiencia	Plazo de puesta en marcha	Uptime comprometido	Requisitos formales	TOTAL (corte 60 puntos)
1	76.089.058-8	E G MEDICAL SYSTEMS LIMITADA	50	11,25	10	5	76,25
2	89.630.400-3	INGENIERIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y MEDICINA S.A.	20	25	20	5	70

N°	Rut	Razón Social	Años de experiencia	Plazo de puesta en marcha	Uptime comprometido	Requisitos formales	TOTAL (corte 60 puntos)
1	76.089.058-8	E G MEDICAL SYSTEMS LIMITADA	50	11,25	10	5	76,25
2	89.630.400-3	INGENIERIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y MEDICINA S.A.	20	25	20	5	70

Como se advierte en estos cuadros respecto de las líneas N°1 y N°2, las ofertas presentadas por las empresas EyG Medical Systems Limitada, demandante en estos autos, adjudicada finalmente en la línea N°2 y las ofertas presentadas por la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina, adjudicada finalmente en la línea N°1, pasaron a la etapa de evaluación económica, ya que por una parte cumplieron con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo N°8 y por otra, todas ellas superaron los 60 puntos de calificación, que se exigían para ello.

**VIGÉSIMO:** Que, la impugnación formulada por la actora, alegando que el equipo ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina, adjudicada finalmente en la línea N°1, no sería idóneo para realizar

radiocirugías estereotáctica craneal y extracraneal (SRS y SBRT) incumpliendo la exigencia formulada en las especificaciones técnicas, la funda exclusivamente, invocando dos publicaciones aparecidas en revistas especializadas, cuyos artículos cita, pero no acompaña a los autos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por su parte la entidad licitante, controvierte esta imputación, fundado en que tanto las exigencias técnicas de los equipos, como la evaluación de las ofertas presentadas, estuvieron a cargo de una Comisión compuesta por un grupo de especialistas correspondientes a 2 integrantes de la Dirección de Compras Públicas, 3 funcionarios públicos pertenecientes al Ministerio de Salud, 1 funcionario del Servicio de Salud Antofagasta, 1 funcionario del Servicio de Salud Metropolitano Norte, 1 funcionario del Servicio de Salud de Concepción, 1 funcionario del Servicio de Salud de Valdivia, todos designados por resolución o acto administrativo del Jefe de Servicio y que se publicaron en el sistema [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

A fojas 257 se encuentra agregada la Resolución Exenta N°458-B de fecha 22 de Julio de 2020 que designa la Comisión Evaluadora, que está integrada por médicos especialistas en la materia de cada uno de los servicios de salud donde se instalaran los equipos, la que fue publicada en el Sistema [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), sin que exista constancia en autos que alguno de los oferentes haya impugnado su designación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, como lo señala la entidad licitante en su informe de fojas 166, con motivo de la demanda de autos solicitó a los miembros de la Comisión de Evaluación, un pronunciamiento acerca de la impugnación formulada por la actora y todos ellos sin excepción, como consta de los informes agregados a fojas 171 y siguientes, concluyen que el equipo “Halcyon Modelo Elite”, ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., cumple con los requerimientos establecidos en las bases de licitación y en específico, con la posibilidad de que sea utilizado en procedimientos de radiocirugía intracraneal.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, como se indicó en el Considerando Décimo Segundo de esta sentencia, que señala que será adjudicado por cada línea de producto un único oferente, adjudicando a quien obtenga el mayor puntaje en el proceso de evaluación de las ofertas económicas para la respectiva línea de producto.



A fojas 242 se encuentra agregado el Informe de Evaluación Económica de fecha 13 de agosto de 2020, en la que se indica que respecto de la línea 1, la oferta de la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina, ascendió a la suma de \$ 12.638.811 y la oferta económica de la empresa E y G Medical Systems ascendió a \$ 14.531.282.303.

Por su parte la en la misma Acta, se señala que la oferta económica de la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., respecto de la línea 2, ascendió a \$ 4.136.116 y la oferta económica de la empresa E y G Medical Systems, ascendió a la suma de \$ 4.031.306.291.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a fojas 252 se encuentra agregada la Resolución N°19 de la Dirección de Compras y Contratación Pública de fecha 16 de septiembre 2020, la que conforme a las evaluaciones económicas de las ofertas y a lo dispuesto en las bases de licitación, adjudica el Servicio de Reposición de Equipos de Teleterapia para Técnicas de Radioterapia Compleja y de Radioterapia de Alta Complejidad al proveedor Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina para la línea 1 y a la empresa E & G Medical Systems, para la línea 2. Dispone, asimismo, suscribir los respectivos contratos entre cada uno de los mandantes y el respectivo proveedor adjudicado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de la lectura de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, resulta evidente, que el proceso de análisis y evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Evaluadora, la que como se ha señalado, está constituida por un grupo de especialistas de cada uno de los Servicios de Salud que requieren el uso de esos equipos, entre los cuales se encuentran médicos oncólogos, que están llamados a implementar y a utilizar estos equipos en los tratamientos de los pacientes de sus respectivos establecimientos hospitalarios, fue realizado conforme al procedimiento que se indica en las bases de licitación, concluyendo que los equipos ofertados por la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. cumplen con los requerimientos técnicos exigidos en las bases técnicas de licitación, son idóneos para la realización de radiocirugías intracraneanas y conforme a los criterios de evaluación establecidos para esta licitación presentó la oferta económica más conveniente, por lo que fue calificada en primer lugar, adjudicándose en consecuencia la Línea N°1, no cabe más que concluir que el procedimiento empleado se ajustó a las exigencias establecidas en las bases de licitación, situación que no puede ser desvirtuada como lo pretende la actora, con

la simple mención de dos publicaciones, que no se encuentran, además, acompañadas al proceso.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, como lo ha señalado la jurisprudencia, los hechos constatados en las respectivas Actas del proceso licitatorio, en la medida que afirman circunstancias fácticas para calificar y proponer la adjudicación de una oferta, deben ser desvirtuadas por la demandante en el procedimiento judicial que se sigue ante este Tribunal, rindiendo la prueba que de sustento a su reclamo, en el caso materia de autos, en orden a demostrar que el equipo Halcyon Modelo Elite, ofertado por la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., que se propuso para adjudicar y se adjudicó en la línea 1, no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases de licitación y en específico, con la posibilidad de que sea utilizado en procedimientos de radiocirugía intracraneal. En consecuencia, era el reclamante el que tenía la carga de probar, que el equipo no cumplía con los requerimientos técnicos establecidos en las bases técnicas de la licitación, desvirtuando con ello la información contenida en el acta de evaluación impugnada, por lo que el demandante no cumplió con esta carga de desvirtuar lo establecido en las Actas de Evaluación Técnica, el Acta de Evaluación Económica y en la Resolución Adjudicataria.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, este Tribunal ha sostenido en forma permanente que el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios angulares del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, como lo ha establecido reiteradamente este Tribunal, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, conforme con las disposiciones de las bases de licitación, la normativa legal y administrativas que rige este procedimiento, los antecedentes que obran en autos y conforme a los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación Técnica de la licitación de fecha de fecha 5 de agosto de 2020, el Informe de Evaluación Económica de fecha 13 de agosto de 2020 y la Resolución N°19 de fecha 16 de septiembre de 2020, que adjudicó la licitación pública denominada “Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad”, ID 1122317-3-LR20, en las líneas 1 y 2, no pueden ser calificadas de ilegales o arbitrarias, ya que como se ha señalado, su dictación se ajustó a lo dispuesto en las bases de licitación y a la normativa legal y reglamentaria que rige este tipo de procedimientos y no se han infringido los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, en los términos en que se ha indicado en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

**TRIGÉSIMO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo prescrito en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que **SE RECHAZA** la demanda de impugnación interpuesta a fojas 1, corregida a fojas 146 y 159 por el abogado don Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, en representación de la empresa E y G Medical Systems Limita, en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, con motivo de la licitación pública denominada “Reposición de equipos de teleterapia para técnicas de radioterapia compleja y radioterapia de alta complejidad”, ID 1122317-3-LR20.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular don Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°215-2020**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Álvaro Arévalo Adasme y por la Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

